



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Heroica e Histórica ciudad de Cuautla,
Morelos; a catorce de julio de dos mil veintitrés.**

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil **225/2023-6**, formado con motivo del **RECURSO DE QUEJA**, planteado por la promovente **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** en su carácter de coheredera de la sucesión testamentaria a bienes de **[No.2]_ELIMINADO_Nombre_del heredero_[24]** en contra del auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, dictado por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro de la **CONTROVERSIA FAMILIAR** promovido por **[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_a ctor_[2]** contra **[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_d emandado_[3]**, en el expediente civil **sin número/2023-1**, derivado del folio inicial de demanda **1047**; y,

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto

Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dictó un auto dentro del expediente civil sin número, derivado del folio inicial de demanda **1047**, cuyo contenido es a la literalidad siguiente:

“...H. H. Cuautla, Morelos a veintitres de mayo de dos mil veintitrés.

Previo a proveer el ocurso de cuenta, atendiendo a la certificación, con apoyo en lo previsto por el artículo 102 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la legislación Familiar, atendiendo a la carga excesiva de trabajo que tiene este juzgado, se hace uso del plazo de tolerancia que concede la ley, para el dictado del folio número 1047, por lo que se amplía por única ocasión el plazo por TRES DÍAS, para tal efecto; por lo que en la fecha aludida se procede a proveer al respecto.

Visto el escrito de demanda y analizado que fue el conteido del escrito en mención, y anexos dígasele que se desecha de plano la demanda intentada, lo anterior en virtud de que como lo establece el artículo 763 del código procesal familiar vigente en el estado, refiere que la SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE POR OPOSICIÓN DE ALGÚN PRETENDIENTE A LA HERENCIA, siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia, el notario suspenderá su tramitación y enviará testimonio de las actas que hubiere levantado a la autoridad judicial que corresponda, suspendiendo, entre tanto, la tramitación hasta que aquella le comunique el resultado, debiendo entonces actuar en consecuencia.

En esas condiciones: se hace mención que el presente auto se debe notificar en el domicilio que alude en el escrito de cuenta; por conducto de las personas autorizadas para ello, ordenándose la devolución de sus documentos.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los articulos 106, 111, 113, 135 y 763 del Código Procesal Familiar...”

2.- Inconforme con dicha determinación, la promovente,

[No.5]_ELIMINADO_Nombre_del_heredero_[24] en su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

carácter de coheredera de la sucesión testamentaria a bienes de

[No.6]_ELIMINADO_Nombre_del_heredero_[24],

interpuso recurso de queja, mismo que fue admitido por esta Alzada, remitiendo el Juzgado de Origen testimonio de los autos originales para la substanciación del recurso.

3.- Mediante auto de veinte de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por rendido el informe justificado del Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, mediante oficio número 1616, en el cual toralmente manifiesta lo siguiente:

"...Es cierto que esta Autoridad, mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo del dos mil veintitrés, al proveer el folio numero 1047 signado por Licenciado [No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] parte actora en el presente juicio, mediante el cual se DESECHA DE PLANO LA DEMANDA INTENTADA, lo anterior en virtud de que como lo establece el artículo 763 del código Procesal Familiar vigente en el Estado, la SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE POR OPOSICIÓN DE ALGÚN PRETENDIENTE A LA HERENCIA, siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia, el notario suspenderá su tramitación y enviara testimonio de las actas que hubiere levantado a la autoridad judicial que corresponda, suspendiendo, entre tanto, la tramitación hasta que aquella le comunique el resultado, debiendo entonces actuar consecuencia. Por lo antes expuesto, el acuerdo del cual se duele el quejoso, a consideración del suscrito, se encuentra debidamente fundado y motivado. Anexo al presente, copias certificadas constantes en 16 fojas de las constancias respectivas..."

4.- Finalmente quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo correspondiente el cual se hace bajo lo siguiente:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.- Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política Local; 2, 3 fracción I, 4, 5, fracción I, 14, 15 fracción I, 37 y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. RECURSO.- El recurso de queja es un medio de impugnación que procede, entre otros, en el caso que enumera la fracción I del artículo 590¹ del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, en relación con el diverso numeral 271² de la ley aludida, esto es, contra la resolución que niega la admisión de la demanda; en el caso, es empleado en contra del auto de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, con el objeto de revisar si el mismo se ajusta o no a derecho y

¹ ARTÍCULO *590.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA JUEZ. El recurso de queja contra el juez es procedente:
I. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante;...

² ARTÍCULO 271.- RESOLUCIONES QUE PUEDEN DICTARSE RESPECTO A LA DEMANDA PRESENTADA. El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio: I. ...; II...; III. ...; IV. ...; V. ...; VI. ...
El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseché es impugnabile en queja.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma, así que siendo la determinación de fecha aludida la que desecha de plano la demanda, resulta combatible a través de la queja y por lo tanto es idóneo el recurso hecho valer.

Por su parte, el recurso de queja fue presentado de manera oportuna por la parte actora, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del auto recurrido, a través del ocurso que presentó ante este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, colmándose lo establecido por el numeral 592³ de la Ley Adjetiva Familiar.

III. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE AGRAVIOS.- Esta Sala considera innecesaria la transcripción de los agravios esgrimidos por la recurrente **[No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en su carácter de coheredera de la sucesión testamentaria a bienes de **[No.9] ELIMINADO Nombre del heredero [24]** sin que ello implique que se viole alguna disposición de las Leyes Sustantiva y Adjetiva Familiares vigentes aplicables, además de que bajo esta circunstancia no se le deja en estado de indefensión, pues el hecho de que no se realice la transcripción de los mismos, no significa

³ ARTÍCULO 592.- PLAZO PARA INTERPONER LA QUEJA. El recurso de queja deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva.

que este Cuerpo Colegiado este impedido para su estudio integral.

En esencia la quejosa establece como agravio medular, el auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, al considerar que la determinación del Juez primario, sobre el desechamiento de la demanda intentada por la reclamante, trasgrede el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no estar debidamente fundado y motivado, acto que genera dilación procesal por aplicar incorrectamente el artículo 763 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, ya que desde su perspectiva no se trata de una controversia sobre la no aceptación de la masa hereditaria por parte los herederos, si no que la albacea testamentaria se niega a firmar la escritura de adjudicación de bienes a favor de la recurrente.

Asimismo alega que de acuerdo con la interpretación literal y sistemática de los preceptos 758, 759, 760, 761 y 762⁴ del Código Procesal Familiar del

⁴ ARTÍCULO 758.- REQUISITOS CUANDO EL TESTAMENTO ES PÚBLICO. Cuando todos los herederos fueren capaces y hubieren sido instituidos en un testamento público o privado declarado formal judicialmente, el albacea, si lo hubiere, y los herederos, exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, se presentarán ante un notario para hacer constar que aceptan la herencia, que se reconocen sus derechos hereditarios, y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.

Si no hubiere albacea testamentario, los herederos podrán designarlo de común acuerdo en la misma acta.

El notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán de diez en diez días, en el Periódico Oficial y en otro órgano de información local de los de mayor circulación, del Estado.

ARTÍCULO 759.- CONDICIONES PARA EL TRÁMITE DE INTESTAMENTARIAS ANTE NOTARIO. La tramitación de intestamentarias ante notario no podrá iniciarse sino hasta que la autoridad judicial haya hecho la declaración de herederos, y siempre que todos los interesados sean mayores de edad o si hay menores que estuviesen debidamente representados lo pidan de común acuerdo y no exista controversia, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 760.- PROTOCOLIZACIÓN DEL INVENTARIO Y EL AVALÚO APROBADOS POR LOS HEREDEROS. Ya se trate de testamentarias o de intestados, practicado el inventario por el albacea y estando conforme con él todos los herederos, lo presentarán al notario para que lo protocolice. Simultáneamente con el inventario se hará el avalúo, conforme a lo ordenado por este Código.

Los interesados, de común acuerdo, podrán practicar un avalúo distinto para los efectos de la partición.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado de Morelos, el Notario no cuenta con la facultad jurídica para obligar a la albacea testamentaria, [No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], a que realice una obligación de hacer, que dentro del caso que nos ocupa, el acto consiste en la firma de la escritura de adjudicación de los bienes, en términos de lo estipulado en el testamento público abierto, constante en el instrumento número 34, 967, volumen 587, de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, ante el Notario Público Número Cuatro de la Sexta Demarcación Notarial en el Estado de Morelos.

Por último, la quejosa arguye que a la luz de los derechos y acceso a la justicia, se vulneran en su perjuicio los numerales 6 y 166, fracción I, de la Ley Adjetiva Familiar, al establecer que aún cuando no exista en la legislación estatal figura expresa, sobre los casos en que la albacea testamentaria se niegue a firmar la escritura de adjudicación de los bienes, dentro de la sucesión extrajudicial ante Notario Público, el Juez Natural debió dar trámite a la demanda intentada, no obstante cuando no se indique el nombre de la acción, considerando que basta señalar con claridad la clase de prestación que se exige y la causa de la pretensión, y en

ARTÍCULO 761.- PROTOCOLIZACIÓN DEL PROYECTO DE PARTICIÓN DE HERENCIA. Formado por el albacea, con la aprobación de los herederos, el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirán al notario, quien efectuará su protocolización. Lo dispuesto en este artículo es aplicable tanto a las testamentarias como a los juicios de intestado. El albacea rendirá cuentas a los herederos, haciéndose constar en el acta respectiva el resultado de las mismas, o mandándose éstas protocolizar.

ARTÍCULO 762.- SEPARACIÓN DE HEREDEROS DEL JUICIO. Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y los menores estén debidamente representados y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, podrán separarse de los procedimientos judiciales y éste podrá seguirse tramitando con intervención de un notario de acuerdo con lo que se establece en este Capítulo.

En la misma forma, los herederos en un juicio testamentario pueden separarse de la tramitación judicial y continuar la tramitación de la testamentaria ante un notario.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

caso de silencio, oscuridad o insuficiencia jurídica, el Juez debió suplirlos en atención a los principios generales del derecho y el Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Devienen en **infundados** los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, tal y como a continuación se expondrá.

En primer término, respecto al agravio del cual la recurrente considera que se transgrede en su perjuicio el numeral 17 de la Ley Suprema, que estipula el derecho al acceso a la administración de justicia, al determinar por parte del Juez Oficiante desechar la demanda intentada mediante auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, arguyendo que la resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada; este Órgano Colegiado advierte que de lo actuado dentro del asunto que nos ocupa, el Aquo resolvió correctamente al cumplir con las formalidades del procedimiento, esto es, que dentro de la decisión antes citada, esta se encuentra fundada y motivada en la causa legal del procedimiento, al invocar los artículos 106, 111, 113, 135 y 763⁵ del Código Procesal Familiar para el Estado

⁵ ARTÍCULO 106.- AUTORIZACIÓN DE ACTUACIONES JUDICIALES. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas por el secretario a quien corresponda dar fe o certificar el acto, y no surtirán efectos legales si falta este requisito.

ARTÍCULO 111.- REQUISITOS DE LOS ESCRITOS DE LAS PARTES. Los recursos o escritos de las partes deben indicar al tribunal a quien se dirigen, la designación del juicio a que se refieren y la petición que se formule, salvo aquellos en que la ley disponga que se llenen otros requisitos.

Los escritos deberán ir firmados por las partes o por sus representantes o patronos debidamente acreditados. En caso de que el interesado no supiere leer o no supiere firmar, se refrendarán con la impresión del dígito-pulgar derecho correspondiente, y si esto no fuera posible, lo hará a su ruego, otra persona, haciendo constar esta



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Morelos, garantizando en todo momento el derecho humano de acceso a la justicia; por lo que existe certidumbre jurídica.

Bajo esa tesitura, en lo relativo a que el reclamante considera que la decisión del Juzgador, origina dilación procesal por la incorrecta aplicación del artículo 763 de la Ley Adjetiva Familiar vigente, al no tratarse de una controversia sobre la aceptación de la masa hereditaria, sino de una negativa de firma de la escritura de adjudicación de bienes a favor de la recurrente, es menester analizar el contenido del arábigo antes referido; ya que de una interpretación amplia, el citado numeral determina que la suspensión del trámite se deriva de alguna oposición por parte de

circunstancia ante dos testigos, cuyos domicilios se expresarán en el escrito, sin cuyo requisito serán desechados.

De todos los escritos y documentos se presentarán copias para la contraparte, la que solo tenderá derecho para reclamarlas dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten, pero en este caso, el juez podrá mandarlas hacer a costa del que debió presentarlas. Las demandas principales o incidentales, y los escritos con los que se formulan liquidaciones no serán admitidos si no se acompañan las copias.

ARTÍCULO 113.- CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS. El juzgado, por conducto de la persona que el juez autorice al efecto, hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, y una razón de los documentos que se anexen. El secretario deberá dar cuenta del escrito, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes, bajo la pena de multa de hasta la cantidad resultante de la suma de hasta 5 veces el salario mínimo actual.

ARTÍCULO 135.- NOTIFICACIONES PERSONALES. Además del emplazamiento, se harán personalmente las siguientes notificaciones:

- I. Del auto que ordene la apertura del periodo de pruebas;
- II. Del auto que ordene la absolución de posiciones o el reconocimiento de documentos;
- III. La primera resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo dejare de actuar en el juicio por más de seis meses;
- IV. Las sentencias definitivas.
- V. Cuando se trate de casos urgentes o el juez o la ley así lo ordenen, y
- VI. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.

Cuando variare el personal de un tribunal, no se proveerá acuerdo haciendo saber el cambio, sino que al margen de primer proveído que se dicte después de ocurrido el cambio, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios. Solo que el cambio ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia definitiva se mandará hacer saber a las partes el cambio de personal.

Las notificaciones de que habla este artículo se harán precisamente en el domicilio de las personas a quienes deba notificarse, o en la casa designada para oír notificaciones. Si el notificador no encontrare al interesado, le dejará cédula, en la que hará constar la fecha y hora en que la entrega, nombre y apellido del promovente; el juez que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien entrega que será de las mencionadas en la fracción III del artículo anterior, recogiéndole la firma en la razón que se asentará del acto, a menos de que se rehusare a firmar o no supiere hacerlo, pues en estos casos se harán constar estas circunstancias.

ARTÍCULO 763.- SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE POR OPOSICIÓN DE ALGÚN PRETENDIENTE A LA HERENCIA. Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia, el notario suspenderá su tramitación y enviará testimonio de las actas que hubiere levantado a la autoridad judicial que corresponda, suspendiendo, entre tanto, la tramitación hasta que aquella le comunique el resultado, debiendo entonces actuar en consecuencia.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

cuaquier pretendiente de la herencia, y que al presentarse dicho acto verificado ante el Notario Público imposibilita a este para continuar con el cauce del procedimiento ante esta autoridad.

En este tenor, al existir una negativa por parte de la albacea testamentaria a firmar la adjudicación de bienes, como parte de sus deberes previstos por los artículos 795 Fracción VI⁶ de la Ley Sustantiva Familiar, así como el artículo 761⁷ del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, se traduce en una oposición que genera controversia entre los propios herederos, máxime si la albacea también cuenta con la calidad de heredera de la sucesión testamentaria a nombre de [No.11]_ELIMINADO_Nombre_del_heredero_[24].

Esto es, se está ante la presencia de una oposición suscitada entre [No.12]_ELIMINADO_Nombre_del_heredero_[24] y [No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] la primera en su calidad de albacea y coheredera y la segunda con el carácter de coheredera, impactando directamente el cause del trámite sucesorio desahogado ante Notario Público y obstaculizando la culminación del

⁶ ARTÍCULO 795.- OBLIGACIONES DEL ALBACEA GENERAL. Son obligaciones del albacea general: VI.- La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;...

⁷ ARTÍCULO 761.- PROTOCOLIZACIÓN DEL PROYECTO DE PARTICIÓN DE HERENCIA. Formado por el albacea, con la aprobación de los herederos, el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirán al notario, quien efectuará su protocolización. Lo dispuesto en este artículo es aplicable tanto a las testamentarias como a los juicios de intestado. El albacea rendirá cuentas a los herederos, haciéndose constar en el acta respectiva el resultado de las mismas, o mandándose éstas protocolizar.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mismo en la última etapa, originándose una controversia que el Fedatario no tiene la facultad de resolver en sede extrajudicial; por lo que para tal efecto es aplicable el artículo 763 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

En ese contexto, al actualizarse la hipótesis prevista en el numeral 763 de la Codificación Adjetiva Familiar, sobre la oposición de alguno de los aspirantes a la herencia, sin que esta sea necesariamente sobre la oposición a la herencia como lo alega la reclamante, debido que durante la tramitología pudiesen suscitarse diversas oposiciones, por parte de los herederos que impacten directamente en la repartición de la masa hereditaria ; el fedatario suspenderá el quehacer notarial con el efecto de remitir el testimonio de las actas que en su caso haya levantado, es decir, proviene del aludido fedatario la solicitud para que el Órgano Jurisdiccional se ocupe de resolver la oposición o la controversia suscitada en el discurrir del trámite extrajudicial.

Por lo tanto, la petición de la recurrente debió de haberse presentado ante el notario que conoce del juicio en que se actúa, a efecto de que sea éste precisamente el que remita los testimonios aludidos, toda vez que es ante él que se ha tramitado la misma, pues ante dicha oposición el Juzgador no tiene certeza

jurídica de que el notario haya dado cumplimiento a lo preceptuado por el numeral en cita, es decir, haya suspendido la tramitación de aquella, luego entonces, deberá de acatar lo determinado por el multicitado artículo.

En consecuencia, al presentarse una oposición, no corresponde entonces, al fedatario público decidir las controversias que surjan en relación con la sucesión testamentaria que tramita, sino a la autoridad judicial, quien las sustanciará en términos del Código Procesal Familiar, el cual enuncia la tramitación de cuestiones incidentales dentro de las secciones de sucesión, inventario, administración e inclusive partición.

De ello que, para que pueda asumirse que existe controversia en el juicio sucesorio desahogado ante Notario Público, y de manera particular respecto de la oposición de firmar la adjudicación de los bienes por parte de la albacea testamentaria o cualquier otro conflicto que atañe a las diversas secciones del proceso sucesorio universal, resulta indispensable acreditar el desacuerdo, la negativa o el conflicto, y en este caso conforme al dispositivo 763 de la Regulación Adjetiva Familiar, la oposición o pugna se tiene por sentada con la remisión al Órgano Jurisdiccional de los testimonios de las actas que en su momento ejecute el aludido fedatario.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Lo anterior, confirma el hecho de que quien esta facultado para remitir las actas al Órgano Jurisdiccional es el Fedatario Público, que es quien tiene en su poder todos los instrumentos y actuaciones respecto del trámite relacionado con la sucesión substanciada ante aquel, no los herederos; debiendo por ello, los herederos en todo caso, iniciar el trámite de la solicitud para resolver la oposición ante la autoridad donde se está desahogando el trámite sucesorio extrajudicialmente, es decir, ante el Fedatario Público, y no ante el Órgano Jurisdiccional como quedó argumentado en líneas anteriores, razón por la cual el Juez Natural desechó de plano la demanda intentada.

Por otro lado, la recurrente alega que de una interpretación literal y sistemática de los numerales 758, 759, 760, 761 y 762 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, el Notario no cuenta con la facultad jurídica para obligar a la albacea testamentaria, **[No.14] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, para que realice una obligación de hacer, consistente en la firma de la escritura de adjudicación de los bienes. En este sentido, para el caso que nos ocupa, al tratarse de una sucesión extrajudicial, la cual tiene su trámite ante el notario, de acuerdo con lo previsto por el artículo 686 Fracción II⁸ de la Legislación

⁸ ARTÍCULO 686.- SUCESIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES. Las sucesiones se tramitarán:

Adjetiva Familiar vigente para el Estado de Morelos, en cuya relación remite para su substanciación, al Título Octavo sobre la tramitación ante notarios del numeral 758 al 763 de la legislación en cita, siempre y cuando no exista controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad o personas jurídicas, podrán tramitarse ante Notario.

De lo anterior, se deduce que dentro de la tramitación ante notario, al ser los herederos mayores de edad y no existir controversia alguna, se desahogan las cuatro etapas del trámite sucesorio sin mayor dilación, no obstante, el artículo 763 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, establece una excepción cuando se presente una oposición, cualquiera que esta sea, y que interrumpa el cauce legal del procedimiento extrajudicial por parte de Fedatario Público, por lo que al presentarse la oposición, el Notario tiene el deber de suspender, más nunca cancelar como lo afirma la recurrente, el trámite, y enviar los testimonios al Órgano Jurisdiccional, esto es, que al sucitarse una controversia y al no tener la facultad para resolver la misma, dará parte al Juzgado con el objetivo de que resuelva lo que a derecho corresponda y, una vez hecho lo anterior, el Fedatario deberá actuar en consecuencia, es decir, en relación con lo ordenado por el Organo Jurisdiccional que conoció de

I. Ante la autoridad judicial, cualquiera que sea el caso; y,

II. Extrajudicialmente, ante notario público, pero sólo en los casos en que este Código lo autorice.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

dicha oposición que, para el caso que nos ocupa, será sobre la oposición de firmar la protocolización para la adjudicación de los bienes.

En consecuencia, el Juzgador Primigenio aplicó de forma correcta el contenido del arábigo 763 de la Ley Adjetiva Familiar vigente para el Estado, por advertir la existencia de una oposición al trámite testamentario, y por lo tanto, el fedatario deberá suspender la continuación, haciéndole llegar por parte de éste, las actas levantadas e instrumentos notariales, motivo del procedimiento sucesorio, a efecto de contar con certeza jurídica, actuando en consecuencia, hasta entonces se resuelva lo conducente; en atención al derecho de acceso a la justicia y el principio de legalidad.

No pasa desapercibido para los que resuelven, que la inconforme se acoge al principio de suplencia de la deficiencia de la queja, empero es de explicarle que esta no opera en el trámite sucesorio que nos ocupa, por un lado, porque en el caso en particular no están inmersos intereses de menores e incapaces o sujetos vulnerables dentro del círculo familiar, y por otro, porque la finalidad del proceso universal consiste esencialmente en la división y adjudicación de los bienes del autor de la sucesión a favor de los herederos, etapa en la que se encuentra instaurado el trámite de la

sucesión ante el Fedatario Público, por lo que es claro que sólo se encuentran en juego intereses económicos⁹, lo anterior en apego a lo que contemplan el ordinal 488 de la Legislación Sustantiva Familiar y el arábigo 168 de la Norma Procesal de la materia¹⁰.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que la recurrente no deja claras las pretensiones y la clase de juicio en su escrito inicial de demanda, lo anterior de acuerdo a lo previsto en los requisitos de la demanda establecidos en el numeral 265¹¹ del Código

⁹ Registro digital: 2020924; Instancia: Primera Sala; Décima Época Materias(s): Civil, Común; Tesis: 1a./J. 65/2019 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 1153; Tipo: Jurisprudencia

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, EN TRATÁNDOSE DE LA AFECTACIÓN AL ORDEN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA. NO PROCEDE EN LOS JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS.

El artículo citado prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: los menores de edad, los "incapaces" y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo. Ahora bien, a fin de determinar si en un juicio sucesorio intestamentario opera la suplencia de la queja con base en la protección a la familia, es menester dilucidar cuándo se está en presencia de casos en que se vulnera su orden y desarrollo, siendo que estaremos en ese supuesto cuando se ven trastocadas las relaciones entre los miembros de la familia o cuando están en juego instituciones de orden público, lo que no se traduce en la protección de los miembros del núcleo familiar en lo individual, sino a las relaciones existentes entre ellos y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Por tanto, si la finalidad del juicio sucesorio intestamentario consiste esencialmente en la división y adjudicación de los bienes del autor de la sucesión a favor de los herederos, quienes tienen el deber de soportar las cargas de la herencia; es claro que sólo se encuentran en juego intereses económicos y que las consecuencias que pudieran producirse no lesionan al grupo familiar, pues no varían su configuración o el orden existente, sino que redundan en cuestiones estrictamente patrimoniales, por lo que no opera la suplencia de la queja con base en la última parte de la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo; lo anterior, siempre y cuando en el juicio sucesorio intestamentario no se encuentren inmiscuidos derechos de menores de edad o "incapaces", pues es evidente que en tales supuestos la suplencia de la queja opera en su mayor amplitud. No es obstáculo a la conclusión anterior, el hecho de que en ese tipo de juicios es necesario analizar si el accionante acreditó su entroncamiento con el autor de la sucesión de manera que pueda determinarse si tiene o no derecho a la herencia, pues lo cierto es que el reconocimiento o desconocimiento del grado de parentesco que se dice une al presunto heredero con el de cuius sólo surte efectos en relación con el juicio de petición de herencia, esto es, para saber si está en aptitud de obtener alguna porción de los bienes del autor de la sucesión por tener el carácter de heredero. Lo anterior, sin embargo de ninguna manera puede ser susceptible de modificar el vínculo filial o el estado civil de alguna persona.

¹⁰ ARTÍCULO 488.- CONCEPTO DE HERENCIA. La herencia es el conjunto de todos los bienes del difunto y de sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte. Constituye una universalidad que se transmite en favor de los herederos, a partir del día y hora de la muerte del autor de la sucesión.

ARTÍCULO 168.- FACULTADES DEL JUEZ PARA INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. El Juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

¹¹ ARTÍCULO 265.- REQUISITOS DE LA DEMANDA. Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:

I. El Tribunal ante el que se promueve;

II. La clase de juicio que se incoa;

III. El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas;

IV. El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio;

V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite, pudiendo ofrecerse las pruebas con las que se acrediten los hechos.

VI. Sus pretensiones, procurando citar los fundamentos de derecho y los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado, si fuere el caso;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, razón por la cual el Juzgador actuó acertadamente al determinar desechar de plano la demanda intentada, por no reunir los requisitos para su presentación, robustecido además por el contenido del artículo 763 de la Ley Adjetiva Familiar en el Estado que quedó analizado en líneas anteriores.

En esas condiciones y ante lo relatado en párrafos antepuestos, deben estimarse **infundados** los motivos de inconformidad esgrimidos por la quejosa, sostenidos esencialmente en la interpretación y aplicación del arábigo 763 de la Ley Adjetiva Familiar y la oposición dentro del procedimiento universal ventilado en sede notarial, pues resultan acertados los argumentos expresados por el Juez Natural, visible a foja doce del testimonio del folio 1047 remitido a esta Alzada, contenidos en el auto impugnado.

IV. DECISIÓN.- En las anotadas condiciones, y al ser **INFUNDADOS** los motivos de los agravios esgrimidos por la recurrente, resulta **INFUNDADO** el recurso de queja planteado por [No.15] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en su carácter de coheredera de la sucesión testamentaria a bienes de

VIII. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y,
IX. La fecha del escrito y la firma del actor.

[No.16]_ELIMINADO_Nombre_del_heredero_[24]; y en consecuencia, se **CONFIRMA** el auto de **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, dictado por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 410 y del 590 al 596 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Es **INFUNDADO** el recurso de queja interpuesto por [No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] en su carácter de heredera de la sucesión testamentaria a bienes de [No.18]_ELIMINADO_Nombre_del_heredero_[24]; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, dictado por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **RUBÉN JASSO DÍAZ**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al toca civil 225/2023-6, del expediente civil sin número/2023-1, derivado del folio inicial de demanda 1047; MIFZ/fe

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_del_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_del_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_del_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.9 ELIMINADO_Nombre_del_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_del_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_Nombre_del_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_del_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.